

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE : GRACIANO FONSECA FUQUEN en
representación de su menor hijo ANDRÉS
CAMILO FONSECA REYES**

**DEMANDADO : INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA
INDUSTRIAL DE TURMEQUÉ, SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FREDY
GONZÁLEZ**

RADICACIÓN : 150013333011201600160-00

ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por GRACIANO FONSECA FUQUEN en representación de su menor hijo ANDRÉS CAMILO FONSECA REYES y en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA INDUSTRIAL DE TURMEQUÉ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FREDY GONZÁLEZ.

I. ANTECEDENTES:

1. Pretensiones:

El señor Graciano Fonseca Fuquen actuando en representación de su menor hijo Andrés Camilo Fonseca Reyes y a través de apoderado judicial, invoca la protección de los derechos fundamentales de los niños en conexidad con el derecho a la vida, a no ser sometido a tratos degradantes, a la igualdad, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana, a la intimidad personal y familiar, al buen nombre, a la honra y al debido proceso.

En consecuencia, pide que se ordene **i)** cesar todo acto impropio de humillación, amenaza, maltrato, violencia psicológica, que constituye matoneo estudiantil que ha sido propiciado por el señor Fredy González

docente del área de informática y demás funcionarios de la Institución Educativa Técnica Industrial de Turmequé, **ii)** al señor Fredy González que reciba el trabajo presentado por el estudiante, lo califique conforme a las disposiciones establecidas legalmente, le coloque la nota que en derecho corresponda y públicamente pida disculpas por sus malos tratos, palabras degradantes y descalificantes en contra del menor, **iii)** a la Institución Educativa Técnica Industrial de Turmequé incluya en la lista de graduación al menor Andrés Camilo Fonseca Reyes, para el 02 diciembre de 2016, **iv)** se implementen de manera adecuada los procesos de formación como educadores que deben asumir frente a la comunidad educativa, **v)** se materialice el conjunto de derechos y obligaciones previstas en los artículos 38 y 55 de la Ley 1098 de 2006, **vi)** a la Secretaría de Educación de Boyacá para que allegue la documentación respecto de la vigilancia y control que han ejercido frente a las disposiciones normativas de la Ley 1620 de 2013, frente a la Institución Educativa Técnica Industrial de Turmequé en aplicación del Decreto 907 de 1996 y demás modificaciones, que revise minuciosamente los manuales de convivencia para determinar si se está dando estricto cumplimiento a los mismos y lidere la formulación de una política general que permita la prevención, detección y la atención de las prácticas de hostigamiento, acoso o matoneo escolar, **vii)** que el Ministerio de Educación Nacional adelante las investigaciones e imponga las sanciones que haya lugar, frente a la omisión de vigilancia y control en que incurrió la Secretaría de Educación de Boyacá en lo que respecta al comportamiento abusivo de los docentes de la referida institución y de no permitir la presentación de trabajos a pesar de haber excusa oportunamente presentada, **viii)** a la Secretaría de Educación de Boyacá adelantar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar en contra de los docentes y servidores que conforman la parte pasiva de la presente acción por el incumplimiento de sus funciones y por su responsabilidad que llegaren a tener frente a los hechos, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Por último, pide que de considerarse pertinente se oficie a la Fiscalía General de la Nación por "la posible incursión en conductas punibles por parte de los funcionarios accionados".

2. Hechos:

El actor afirma que en la Institución Educativa Técnica Industrial de Turmequé, el docente Fredy González ha venido ejerciendo sistemáticamente actos impropios de acoso estudiantil que regula la Ley 1620 de 2013, incurriendo en conductas amenazantes e intimidantes en contra del menor Andrés Camilo Fonseca Reyes, creándole un trauma psicológico que afecta gravemente su estado emocional, sentimental y aun la estabilidad de su núcleo familiar.

Cuenta que los episodios de irrespeto y malos tratos se han presentado en el plantel educativo por parte de docentes y administrativos, sin que hasta la presente se haya logrado por parte de los directivos aplicar las sanciones y correctivos del caso en contra del referido docente que ha venido humillando y agrediendo verbalmente al menor, pública y privadamente, situaciones frente a las cuales el menor ha presentado quejas de forma verbal a la directora y rectora pero no han sido atendidos en buenos términos y sus padres han requerido al profesor Fredy y a la rectora pero la respuesta ha sido negativa y adversa, pues no se ha llevado a cabo ningún procedimiento interno que permita cesar con dicha situación.

Que el 8 de junio de 2016, el menor Andrés Camilo Fonseca Reyes presentó síntomas de dolor de estómago producto de una gastroenteritis de origen infeccioso, por lo que fue concedida por el Hospital Baudilio Acero del Municipio de Turmequé incapacidad hasta el 10 del mismo mes y año; no obstante lo anterior, el profesor Fredy le manifestó al menor: *"que si es que se la estaba fumando verde para que le doliera el estómago, que dejara de estar fumando marihuana..."* (fl. 6), expresiones frente a las cuales considera que son degradantes y ultrajantes frente al menor de edad.

Que el docente en mención ha agredido de forma verbal al menor cuantas veces ha querido y aun en presencia de alumnos y profesores sin ninguna medida, precisando que en una clase de informática el menor *"estaba escribiendo cuando de un momento a otro le rapo el cuaderno y empezó a leer en voz alta los poemas que estaba escribiendo delante de todos los compañeros haciéndolo llorar, manifestándole que si tenía muchas ganas de escribir que se saliera del salón y se fuera, esto hechos se presentaron en el mes de septiembre."* (fl. 7)

Que la persecución y humillación en la recuperación del tercer periodo el mencionado profesor *"le manifestó abiertamente que no le iba a permitir pasar la materia sin que aun empezaran con la presentación y sustentación de trabajos y demás actividades académicas..."* (fl. 7)

Que el 31 de octubre de 2016, según relató el menor que llegó 10 minutos tarde a clases porque se encontraba solucionando el ingreso a la plataforma del SENA y se encontró con una compañera en el pasillo, pero que al llegar a clase y golpear la puerta el profesor no le permitió ingresar actuando de forma arbitraria e injusta, cuando había dejado ingresar a otros compañeros; fue así que el profesor le asignó la nota de 1.0 y le dijo: *"que como le había quedado el ojo y se reía de verlo llorar en sus desesperación"* (fl. 8). No obstante, refiere que se valió de un computador y se puso al hacer el trabajo y una vez salieron de clase

se fue a entregarlo pero el docente no lo recibió, lo que conllevó que el estudiante presentara una excusa suscrita por el docente Alexander Tibaduiza y por la Rectora de la institución, excusa que tampoco fue aceptada por el docente González.

Que el 22 de mayo de 2016 le hicieron una anotación en el registro individual de desempeño académico y comportamiento, consistente en que no portaba el jean según el manual de convivencia, cuando el menor había ingresado a estudiar en dicho plantel solo hasta el tercer periodo y no antes, quedando sin fundamento dicha observación, además el menor siempre ha portado el uniforme como corresponde.

Que el 29 de septiembre del mismo, se le hizo otra anotación de que se encontraba fuera de clase, frente a lo cual el menor manifestó que no era cierto porque en ese momento no estaban en clase y habían sido retirados por profesora Raquel para realizar unas encuestas, por lo que le parecía injusto tal determinación ya que a diario hay estudiantes que en horas de clase van a la cafetería y no les han aplicado ese tipo de sanciones.

Que el 21 de noviembre de los corrientes, los padres del menor se dirigieron a la Institución solicitado explicaciones de porque se estaba incurriendo en tantas faltas que atentaban contra el buen nombre y la dignidad del estudiante, pero que la rectora manifestó que respetaba la autonomía del docente y que no se observaba inconsistencia alguna, por lo que solicitaron por escrito un segundo calificador en los procesos de nivelación del tercer periodo, sin que la rectora presentara una actitud de colaboración ante tal problemática.

Que el 23 de noviembre del año en curso, la profesora Karen Bautista lo sacó del salón y le dijo que tenía que ir a coordinación, estando allí le leyeron lo que había escrito en un libro y que según la señora Sandra de servicios generales él había estado 30 minutos en el baño, que olía a bóxer y que había salido con los ojos rojos y la mirada ida, a lo cual el menor contestó que no era cierto, situación que conllevó que la mayoría de estudiantes lo tildaran del "niño bóxer" afectando su buen nombre y su honorabilidad.

Reitera que el profesor no contento con las agresiones verbales, persecución y matoneo estudiantil al no recibirle el trabajo procedió a colocarse un 1.0 en la asignatura quedándole el promedio en 3.7 cuando pasaría con 3.8, cercenándole de esta manera al menor su derecho a graduarse con sus demás compañeros, a la igualdad y a la educación.

Finalmente, indica que por tales situaciones el menor llegó a una desesperación psíquica y moral, consistente en tristeza, depresión, llanto, sentimientos constantes de dolor, rabia, tanto así que manifestó no volver al plantel educativo máxime cuando había sido calumniado por el personal de la institución, por lo que los padres procedieron a buscar ayuda psicológica.

3. Contestación de la demanda

3.1. La Rectora de la Institución Educativa Técnica Industrial de Turmequé (fl. 71-72): Allegó respuesta a la acción de tutela (fl. 71-72), señalando que la docente Gloria Yaneth de la Institución y tía del menor al iniciar el segundo semestre escolar solicitó el cupo para transferir a su sobrino del Colegio EMILIANI de Tunja, por razones de presunta persecución de los docentes de ese plantel educativo y problemas de convivencia escolar del estudiante, es así que el menor fue matriculado por sus padres el 11 de julio de 2016.

Relata que permaneció en constante dialogo con el estudiante pretendiendo hacer seguimientos a su proceso de adaptación y rendimiento por la especial situación de bajo rendimiento académico con el que ingresó. Explica que tanto el estudiante como su tía manifestaron estar muy contentos y satisfechos en la institución; no obstante, finalizado el tercer periodo el estudiante ante la reprobación del área de informática se mostró inconforme con la clase y el docente.

Indica que debido a lo anterior, habló con el profesor para indagar las causas sobre la situación del menor, quien manifestó que éste presentaba bajo rendimiento, justificado en que los conocimientos del estudiante en el programa de AUTOCAD eran muy bajos, por tanto el docente le ofreció acompañamiento necesario para su nivelación en el tercer periodo. Así mismo, dialogó con algunos estudiantes del grado 11ª para dilucidar la información recibida, de lo que pudo constatar que el estudiante no cumplía con las exigencias del profesor en la clase, quien es estricto en el cumplimiento de los criterios para el desarrollo y valoración de su área.

Cuenta que el 21 de noviembre de 2016 atendió en su oficina a los padres del menor según se desprende del observador del alumno. Que la docente familiar del estudiante después de un dialogo de carácter laboral le solicitó intercediera por su sobrino en el área de informática, a lo cual le respondió que dicha propuesta no era ética y no lo iba hacer.

Manifiesta que el 22 de noviembre de la presente anualidad, el docente del área de informática radicó ante el Comité de Convivencia Escolar una solicitud en la cual informa que los padres del estudiante Andrés

Camilo Fonseca Reyes del curso 11^a lo habían amenazado de demandarlo por presunto acoso escolar y pidió que dicho órgano institucional conceptuará si había o no acoso escolar.

Por último, informa que dentro del Gobierno Escolar existe el Comité de Convivencia Escolar, por lo que cualquier integrante de la comunidad educativa o ciudadano puede remitir los casos de convivencia escolar, que dentro de sus funciones está la de dar soluciones al interior de la Institución Educativa y de remitir a los órganos municipales (Comisaría de Familia y Personería Municipal) los casos de restablecimiento de derechos de los menores afectados o a la Inspección de Policía y la Secretaría de Gobierno Municipal los casos de presuntos delitos, que no sean de su competencia y que a nivel municipal debe existir un Comité Municipal de Convivencia Escolar tal como lo establece el capítulo II de la Ley 1620 de 2013.

3.2. El señor Fredy González (fl. 93 s): Contestó informando que respecto a las afirmaciones que se dice en la tutela no son ciertas ya que en ningún momento el estudiante ha recibido de su parte malos tratos o discriminación alguna, prueba de ello, es el concepto emitido por el Comité de Convivencia Escolar de la Institución Educativa como consecuencia de la petición que presentó el 22 de noviembre de los corrientes para que se determinara la existencia o no de bullying de su parte hacia el estudiante, pues la madre una vez recibió el reporte final de la evaluación académica le aseguró que presentaría una demanda por acoso estudiantil en su contra. Es así, que el Comité señaló que *"Desde esta instancia no se observan situaciones de matoneo o bullying por parte de profesor FREDY ARMANDO GONZALEZ hacia el estudiante de grado 11 CAMILO ANDRES FONSECA REYES"* (fl. 93).

Que frente a la que le dijo al estudiante que *"se la estaba fumando verde..."*, aclara por un lado que no conoce los síntomas que produce el consumo de sustancia psicoactivas y que su trato con los estudiantes ha sido respetuoso y por otro lado, que hasta hora se entera de que el estudiante estuvo enfermo en dicha fecha, pues para la fecha que se describe textualmente en la tutela el estudiante aún no estaba matriculado en la institución, pues dicha novedad se dio 11 de julio del presente, según se desprende de la ficha de matrícula.

Que frente a la situación presentada con un cuaderno del estudiante durante el desarrollo de una clase de informática, manifiesta que dicha situación no se había presentado antes con el estudiante, pero que ese día el estudiante estaba escribiendo en el cuaderno y no estaba desarrollando las actividades propias de la clase, por lo que con el debido respeto que acostumbra hacer los llamados de atención a sus estudiantes le recordó que debería preocuparse por el desarrollo de la

clase, que las notas que había obtenido le demandaban mayor esfuerzo y dedicación, no dándole más importancia al mismo porque a diario se presentan dichas situaciones.

Que respecto de la clase del 31 de octubre de 2016 que empezó a las 2 de la tarde, afirma que cerró la puerta para evitar que los ruidos que producen los talleres de área técnica interrumpieran la misma, aclara que pasados unos minutos de haber cerrado la puerta alguien llegó a golpear y no abrió inmediatamente porque estaba dando una explicación a una alumna, por lo que luego de ello abrió la puerta y no había nadie; no obstante, cuando terminó la clase el estudiante se le acercó excusándose de que se había demorado porque estaba haciendo un proceso del Sena.

Que el 02 de noviembre del año en curso el estudiante se presentó a clase con una excusa firmada por la rectora, la cual no fue válida en su momento porque la rectora afirmó haber suscrito dicha excusa con engaños por parte del estudiante, quien dentro del observador del alumno argumento textualmente *"dentro de el (sic) manual de conveniencia no se considera una mentira falta grave"*, además el sistema de evaluación institucional en su artículo 3 numeral 24 aclara *"únicamente la excusa tendrá validez académica si es médica, por calamidad familiar comprobada, por representación institucional, salidas pedagógicas o capacitaciones, en el transcurso de las dos semanas posteriores a su reintegro"*.

Manifiesta que el proceso lectivo y evaluativo continuo hasta finalizar el cuarto periodo académico sin que el estudiante o los acudientes del mismo se volvieran a pronunciar al respecto, aun cuando es deber de los padres de familia, realizar seguimiento permanente al proceso evaluativo de sus hijos (art. 14 núm. 4, Sistema institucional de evaluación).

Resalta que el bajo rendimiento del estudiante se debe a las bajas notas (promedio de 22 y 26) que obtuvo en la primera mitad del año (1^{er} y 2^o periodo) en el EMILIANI de Tunja del donde fue trasladado, que ya para el tercer periodo dentro de la Institución Educativa Técnica Industrial de Turmequé para el área de informática obtuvo 32 en la definitiva incluida la recuperación y para el cuarto periodo 37, que al calcular el promedio aritmético de las mismas obtuvo como definitiva 29, que implica un desempeño bajo según lo estipula el sistema de evaluación de la Institución Educativa, promedio el cual es calculado por el programa de notas (COMPUCOL de Compucentro) que posee la Institución y no por el docente. Además, en las restantes materias su desempeño fue básico en la segunda mitad del año.

Indica que las presuntas acciones de acoso estudiantil que se endilgan no fueron puestas en conocimiento por el estudiante ni por sus acudientes ante ningún ente a nivel interno de la institución (Comité de Convivencia Escolar) ni tampoco a nivel externo del mismo (Personería Municipal u otro ente), solo hasta después de publicadas las notas definitivas del periodo se optó por acudir a la presente acción constitucional que más que proteger derechos presuntamente vulnerados pretende es crear una instancia que le permita al estudiante mejorar su nota, aun cuando al interior de la institución existen unas instancias contempladas en el sistema de evaluación que se especifican como conducto regular y que no han sido usadas por el estudiante.

Para finalizar, menciona que respecto de la orden de recibir y evaluar el trabajo, no lo puede hacer en razón a que el cuarto periodo académico culminó el 18 de noviembre de 2016 y la plataforma de notas permitía hacer ajustes solo hasta el 21 del mismo mes, los boletines fueron impresos y los resultados académicos entregados a los padres de familia y además, el referido trabajo no fue presentado por el estudiante el 31 de octubre de 2016; no obstante, sugiere se remita el caso al Consejo Académico de la Institución y luego al Comité de Promoción y Evaluación de Grado Once quienes son lo que pueden determinar la promoción del estudiante, en razón a que en estos momentos el estudiante académicamente tiene un estatus de aplazado como lo contempla el sistema de evaluación. Por lo que solicita se declare improcedente la presente acción.

3.3. La Secretaria de Educación de Boyacá (fl. 105-109): A través de apoderado judicial allegó respuesta, argumentando que la Ley 1620 de 2013 reglamentada por el Decreto 1965 del mismo año, dispuso unos procedimientos para combatir los actos de acoso escolar, como lo es, la ruta de atención integral para la convivencia, la cual según el artículo 29 define unos procesos y protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, la cual además tendrá como mínimo cuatro (4) componentes, esto es, promoción, prevención, atención y seguimiento (art. 30 y 32).

Que respecto del componente de atención éste será activado por el Comité de Convivencia Escolar por la puesta en conocimiento por parte de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, de oficio por el Comité de Convivencia Escolar o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar.

Que los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán cumplir como mínimo con los siguientes postulados: i) la puesta en conocimiento de los hechos, ii) la búsqueda de alternativas de solución frente a los hechos presentados, procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos, iii) además garantizar la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.

Que una vez agotada dicha instancia las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos de los niveles de preescolar, primaria, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el Manual de Convivencia y se requiera la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, a la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

Frente al caso, señala i) que las pruebas allegadas resultan cortas y no logran demostrar la ocurrencia de los alegados actos de acoso escolar, pues de las fotos obrantes en el expediente no se advierte actos de humillación y persecución, ni tampoco se desprende de las mismas evidencia alguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos habrían tenido ocurrencia respecto de los atropellos sufridos por el menor, ii) no se allegó prueba alguna sobre el carácter continuo, reiterado y sistemático de los actos de hostigamiento, exigencia que se requiere para la configuración del acoso escolar que exige la ley como la Corte Constitucional, iii) que por el contrario se advierte que los deberes comportamentales y académicos implícitos en los reglamentos internos como en los requisitos exigidos para cada uno de los años de escolaridad que integran el derecho fundamental a la educación, no fueron cumplidos por el estudiante, lo que desvirtúa la vulneración de los derechos invocados, iv) que respecto de la petición de que sea incluido en la lista de graduación se debe tener en cuenta lo estipulado en el literal a) del artículo 11 del Decreto 1860 de 1994 y en el artículo 27 de la Ley 115 de 1994 que estipula que para la culminación de la educación media se debe haber terminado satisfactoriamente los grados 10 y 11 para que se pueda emitir el título académico correspondiente, por lo que el estudiante debe cumplir dicho requisito para recibir el diploma de grado y el comité académico de la Institución por medio del comité de evaluación y promoción al finalizar el periodo académico del año, tomará la respectiva decisión sobre el caso del educando, v) que la actividad probatoria desplegada arrojó un caso de bajo rendimiento

académico y en consecuencia podría estructurarse la reprobación del año escolar por parte del menor, con base en lo anotado en el registro individual de desempeño y de comportamiento en valores del 11 de junio de 2016, ya que se describe que en el primer periodo perdió ocho (8) asignaturas académicas y en el segundo reprobó siete en la Institución Educativa San Jerónimo Emiliani de Tunja de donde viene transferido, además se reporta el antecedente de que está repitiendo grado once y las otras anotaciones en el observador del alumno que permiten concluir que su comportamiento y rendimiento académico cursados hasta el momento no han sido cumplidos a cabalidad y vi) no se estructura la violación a la vida, educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad; no obstante en el evento en que el comité de evaluación y promoción considere configuradas las causales previstas en el artículo 9 del Decreto 230 de 2002, para que repita el grado debe declararse, sin que por ello deba atribuírsele vulneración a los derechos fundamentales del menor.

Informa que mediante oficio con radicado No. 1.2.7-38PQR201654952 del 30 de noviembre de 2016, el líder del Área Misional de la Seccional contestó que revisados los archivos de inspección y vigilancia, no se encontró queja alguna sobre el supuesto acoso escolar ocasionado al menor alumno Andrés Camilo Fonseca Reyes de la Institución Educativa Técnica Industrial de Turmequé.

Por último, indica que en la presente acción constitucional no se cumple con el requisito de subsidiariedad, esto es, que para su procedibilidad el interesado deberá agotar los medios ordinarios de defensa, exceptuando la posibilidad de hacer uso del recurso de amparo como primera iniciativa ya que resulta improcedente, por lo que solicita se le desvincule de la presente acción y se declare improcedente por existir unos procedimientos previstos en la Ley 1620 de 2013 y otros mecanismos para atender las peticiones de los accionados.

En atención a los requerimientos efectuados por el Despacho, se allegaron las siguientes respuestas:

3.4. El Secretario General y de Desarrollo Social del Municipio de Turmequé (fl. 67-70): Mediante oficio SGDSMT No. 4882016 del 29 de noviembre de 2016, informó que en dicha dependencia no existe conocimiento de las situaciones de acoso estudiantil respecto del menor Andrés Camilo Fonseca Reyes de la Institución Educativa Técnica Industrial de Turmequé; no obstante, trasladaron la petición a la Comisaría de Familia, donde manifestaron que no han tenido ningún asunto relacionado con el referido menor, de lo cual adjuntan copia.

3.5. La Personera Municipal de Turmequé (fl. 113): A través del Oficio No. 290 radicado el 02 de diciembre de 2016 informó que revisados los archivos de la Entidad, no encontró registro alguno de las existencia de solicitudes o trámites adelantados en relación con el menor Andrés Camilo Fonseca Reyes y la presunta situación de acoso escolar de que fuese víctima.

3.6. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Boyacá (fl. 92 y 132): Comunicó que remitió el conocimiento de la presente acción a la Comisaria de Familia de Turmequé para lo de su competencia territorial y para que verificara los derechos del niño.

Así mismo, señaló que revisada la herramienta tecnológica de la entidad no aparece registro relacionado con el caso del menor Andrés Camilo Fonseca Reyes, adujo igualmente que el seguimiento de dichos casos por acoso escolar tiene una regulación en la Ley 1620 de 2013 y le corresponde al Comité de Convivencia Escolar, a la autoridad que asuma el proceso de restablecimiento (Comisaria de Familia de Turmequé art. 97 y 98 del Ley 1098 de 2006) y al Comité Municipal o Departamental de convivencia escolar que ejerza jurisdicción sobre el establecimiento educativo.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

Corresponde entonces al Despacho establecer si las accionadas Institución Educativa Técnica Industrial de Turmequé, la Secretaría de Educación de Boyacá y el señor Fredy González han causado vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del menor ANDRÉS CAMILO FONSECA REYES¹ invocados en la demanda de tutela, como consecuencia de presuntas situaciones de acoso escolar presentadas por el docente de informática, concretamente por no habersele recibido y evaluado un trabajo del área de informática, por haber perdido la asignatura y no habersele permitido graduarse el 02 de diciembre de 2016 con sus demás compañeros de grado once.

2. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable:

2.1. Naturaleza de la acción de tutela y procedencia contra particulares

¹ Quien está representado por el señor GRACIANO FONSECA FUQUEN, quien actúa en su calidad de padre y como legítimo representante legal de su hijo menor de edad en virtud de las facultades que se derivan del ejercicio pleno de la patria potestad. (Sentencia T-478 de 2015)

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y Decreto 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, o bien de manera indirecta cuando a pesar de existir otro medio se configure la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Frente a la procedencia contra particulares, la Corte Constitucional² preceptuó que opera *"siempre que éstos estén **encargados de prestar un servicio público**, actúen de manera que afecten grave y directamente el interés colectivo o cuando existe una relación en que una persona, frente al particular, se encuentra en un estado de subordinación o indefensión."*

2.2. Del acoso escolar, bullying o matoneo.

La Corte Constitucional³ la ha definido como aquella *"agresión repetida y sistemática que ejercen una o varias personas contra alguien que usualmente está en una posición de poder inferior a la de sus agresores. Esta deliberada acción sitúa a la víctima en una posición en la que difícilmente puede escapar de la agresión por sus propios medios"* y puede darse por un hostigamiento verbal, físico, relacional o indirecto y virtual.

Mediante la **Ley 1620 de 2013**⁴ se creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que en su artículo 2º, definió el acoso escolar o bullying, en los siguientes términos:

"Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes

² Sentencia T-478 del 03 de agosto de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ *Ibidem*. Ver también Sentencia T-281A del 27 de mayo de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Disposición que fue recopilada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (Decreto 1075 de 2015).

mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.”

En su artículo 6 ibídem señaló que dicho Sistema estaría integrado por tres instancias, a saber: la **nacional** constituida por el Comité Nacional de Convivencia Escolar, la **territorial** por los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar, según corresponda, y la **escolar** por el comité de convivencia del respectivo establecimiento educativo y en su artículo 29 estipuló una Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar que integraría a su vez cuatro (4) componentes, a saber: de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento (art. 30 ibídem).

Por su parte el Decreto 1965 de 2013⁵, que reglamentó la referida norma estableció un término de meses (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para la conformación de dichos comités a nivel territorial y escolar (art. 13 y 22 ibídem), frente a este último, señaló que estaría encargado i) de apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, ii) la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, iii) del desarrollo y aplicación del manual de convivencia y iv) de la prevención y mitigación de la violencia escolar.

A su vez también, dispuso que en los manuales de convivencia de los establecimientos educativos se incorporaran las definiciones, principios y responsabilidades que para todos los miembros de la comunidad educativa había establecido la Ley 1620 de 2013, los cuales servirían de fundamento para que se desarrollaran los componentes de promoción, prevención, atención y seguimiento de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

Clasificó las situaciones que podrían afectar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, a saber:

- Tipo I, corresponde aquellos conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden

⁵ Reglamentación que fue recopilada por el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud. (art. 40 núm. 1 ibídem)

- Tipo II, corresponden aquellas situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no revisten las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:
 - a) Que se presenten de manera repetida o sistemática.
 - b) Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados. (art. 40 núm. 2 ibídem)
- Tipo III, corresponden aquellas situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o cuando constituyan cualquier otro delito establecido en la ley penal. (art. 40 núm. 3 ibídem)

Frente a la regulación del Comité de Convivencia Escolar al interior de las Instituciones Educativas, el artículo 12 de la Ley 1620 de 2013 dispuso que estaría conformado por: *"El rector del establecimiento educativo, quien preside el comité, el personero estudiantil, el docente con función de orientación, el coordinador cuando exista este cargo, el presidente del consejo de padres de familia, el presidente del consejo de estudiantes y un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar"*, se señaló como funciones, entre otras, *"identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre docentes y estudiantes, directivos y estudiantes, entre estudiantes y entre docentes."* (Art. 13 ibídem)

Para su activación al interior de la institución, dispuso unos protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, a saber:

"ARTÍCULO 31. DE LOS PROTOCOLOS DE LA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR. *La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.*

El componente de atención de la ruta será activado por el Comité de Convivencia Escolar *por la puesta en conocimiento por parte de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, de oficio por el Comité*

de, Convivencia Escolar o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar.

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:

1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes y estudiantes involucrados.
2. El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.
3. Se buscarán las alternativas de solución frente a los hechos presentados procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos.
4. Se garantice la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.

Una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaria de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda."

Así las cosas, **para que la labor del Comité Convivencia Escolar sea manifiesta se deberá:**

i) poner en conocimiento de dicho órgano los hechos constitutivos de acoso o violencia, lo cual lo podrá hacerse por las personas involucradas en el mismo, por cualquier persona que tenga conocimiento de los mismos o de oficio por el Comité, **ii)** dar a conocer dichos hechos a los padres de familia o acudientes de la víctima y a los generadores de tales actos, **iii)** luego de haberse identificado las situaciones que afecten la convivencia por acoso o violencia escolar se buscarán las alternativas de solución procurando encontrar espacios de conciliación cuando se pueda, garantizando el debido proceso como el respecto a los derechos humanos, **iv)** aplicar el manual de convivencia, **v)** además deberá brindarse atención integral y hacerse seguimiento pertinente al caso.

No obstante, para **situaciones de alto riesgo de violencia escolar** o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos que no puedan ser resueltas por este medio y que requieran la intervención de otras entidades, serán trasladadas al **ICBF, a la Comisaria de Familia, a la Personería Municipal o a la Policía de Infancia y Adolescencia** para lo de su competencia.

3. Caso concreto:

Como atrás quedó señalado, con la presente acción de tutela se pretende, en síntesis, que se ordene: **i)** cesar todo acto impropio de humillación, amenaza, maltrato, violencia psicológica y constitutivo de matoneo estudiantil, propiciados por el docente de informática y demás funcionarios de la Institución Educativa Técnica Industrial de Turmequé; **ii)** al profesor de informática recibir y evaluar el trabajo del área de informática colocándole la nota que en derecho corresponda y que públicamente pida disculpas al menor, **iii)** a la Institución Educativa Técnica Industrial de Turmequé incluyera en la lista de graduación de bachillerato, promoción año 2016 al menor Andrés Camilo Fonseca Reyes.

Pues bien, frente a tales actos constitutivos de acoso escolar que se imputan al docente de informática de la referida Institución Educativa según se observa de la demanda, no obra prueba alguna que acredite que cuando el menor fue incapacitado por presentar síntomas de gastroenteritis, según se desprende de la fórmula médica vista a folio 32, el docente le hubiera dicho que dejara de estar fumando verde o marihuana, o le hubiera rapado el cuaderno donde está escribiendo y lo hubiera ridiculizado leyéndolo en presencia de sus compañeros en clase, o que le hubiera manifestado que le haría perder el año.

Por el contrario se observan contraargumentos por parte del docente que desmienten tales acusaciones en su contra carentes de pruebas y por ejemplo respecto de la situación presentada el 31 de octubre de 2016, que se dice no lo dejó entrar a clase después de la hora y no le aceptó la excusa firmada por un profesor y la rectora, el docente aseguró que no la había tenido en cuenta, entre otras cosas, porque la misma no cumplía con lo consignado en el artículo 3 numeral 24 del Manual de Convivencia que reza que solo serán válidas las excusas médicas, por calamidad familiar comprobada, por representación institucional, salidas pedagógicas o capacitaciones, dentro de las cuales en efecto no se encasilla la excusa vista a folio 33 de expediente.

Aunado a lo anterior, el Despacho no advierte dentro del expediente queja alguna formalmente presentada por los padres o por el menor en

contra del referido profesor y menos aún existe evidencia alguna de trámites al respecto ante el Comité de Convivencia Escolar de la Institución, que permitan colegir que se puso en conocimiento de dicho ente tales situaciones, siendo éste el ente encargado a nivel escolar de tomar cartas sobre el asunto frente a situaciones que alteren la sana convivencia escolar; tampoco se advierte que el caso se haya puesto en conocimiento de otras autoridades que integran la RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR, tales como, la Personería Municipal de Turmequé, la Comisaría de Familia de Turmequé -ICBF-, o que se hubiera trasladado al Comité Municipal de Convivencia Escolar⁶ de Turmequé, al Municipio de Turmequé, al Comité Departamental de Convivencia Escolar del Departamento de Boyacá o a la Secretaría de Educación de Boyacá, más aun cuando los accionantes señalan que la Institución Educativa representada por la rectora y demás personal hicieron caso omiso de las presuntas situaciones de acoso laboral que estaba sufriendo el menor.

Lo anterior, encuentra sustento en los oficios allegados por el Municipio de Turmequé, la Personería Municipal de Turmequé, la Comisaría de Familia de Turmequé, la Defensoría de Familia ICBF centro Zonal Tunja 2 y el Líder Área Misional de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, donde hacen constar que en dichas entidades no se ha puesto en conocimiento ni se ha reportado ningún caso de acoso laboral en el que esté o haya estado involucrado el menor Andrés Camilo Fonseca Reyes (fl. 67-70, 110, 113 y 132), lo que confirma una vez más que no acudieron a la autoridades competentes para denunciar los presuntos actos de acoso escolar, por lo que resulta imperioso señalar que el juez de tutela no puede sustituir los trámites que han debido adelantarse ante las entidades accionadas para ordenar que se adelante un procedimiento que la parte actora no gestionó ante las autoridades competentes.

Adicionalmente, se observa que ni siquiera dejaron anotación al respecto de dichas situaciones de acoso escolar en el observador del alumno, simplemente manifestaron su inconformismo por la valoración académica efectuada por el docente de informática frente al desempeño del menor y pidieron un segundo calificador en los procesos de nivelación del 3er periodo (fl. 40-41 vto. y 77-81).

Empero, se advierte que el señor Fredy docente del área de informática de la Institución Educativa Técnica Industrial de Turmequé presentó en el mes de noviembre de 2016, una solicitud ante el Comité de Convivencia Escolar de la Institución para que se analizará y se determinará la existencia o no de bullying de su parte hacia el

⁶ Creado mediante Decreto Municipal No. 051 de 2014.

estudiante Andrés Camilo Fonseca Reyes del grado 11, como quiera que los padres del menor arremetieron en su contra por la metodología usada para la evaluación de su clase, lo acusaron de hacerle bullying al estudiante y le informaron que presentarían una demanda en su contra por ese motivo, según se desprende del siguiente oficio:

"... me dirijo con el fin de solicitar muy respetuosamente al comité de convivencia de nuestra institución para que estudie la situación que a continuación les expongo.

HECHOS

1. El día lunes 31 de octubre a las 2:00 PM, se inicia la clase de informática con el grado 11-1 como corresponde (según horario de clases del grado) a dicha clase el estudiante FONSECA REYES CAMILO ANDRES, no se presentó debido a razones que eran desconocidas en el momento. Terminada la hora de clases, el estudiante se presentó a informar que se encontraba realizando trámites para el SENA y por eso no había llegado a clases. La estudiante DANNA GIL de grado decimo, aseguro que en la hora que no asistió a clases Camilo se encontraban hablando por los lados de los baños de cosas personales.

2. El día 2 de noviembre, el estudiante se presentó a clases con una excusa firmada por la rectora, la cual en su momento no fue valida académicamente porque la rectora afirmó haber firmado dicha excusa bajo engaños por parte del estudiante; el estudiante expuso sus argumentos y se hizo la respectiva anotación en el observador del estudiante. (Se recuerda que el sistema de evaluación institucional en su artículo 3 numeral 24 aclara "únicamente la excusa tendrá validez académica si es médica, por calamidad familiar comprobada, por representación institucional, salidas pedagógicas o capacitaciones, en el transcurso de las dos semanas posteriores a su reintegro). El proceso lectivo y evaluativo continuó hasta finalizar el cuarto periodo académico sin que el estudiante o los acudientes del mismo se volvieran a pronunciar al respecto, aun cuando es deber de los padres de familia: Realizar seguimiento permanente al proceso evaluativo de sus hijos (Artículo décimo cuarto, numeral 4, Sistema Institucional de Evaluación)

3. El día 3 de noviembre, la profesora de Matemáticas de la institución GLORIA FONSECA (quien no orienta clases al estudiante), se dirigió a mi frente a la sala de profesores y me ofreció disculpas por el comportamiento del estudiante argumentando que es su sobrino y que a ella le da pena el comportamiento que tuvo el estudiante Camilo, adicionalmente me solicitó hacer una excepción y que le recibiera a Camilo el trabajo que no pudo entregar debido a su ausencia y que la situación no se volvería a presentar. Le respondí que había que esperar el resultado final, pues no me parecía justo hacer excepciones con algunos estudiantes y con algunos no. La última semana de clases,

nuevamente la docente GLORIA me solicito hacer la excepción con el estudiante a lo que respondí que no era posible porque me tocaría hacer lo mismo con todos los estudiantes que no ingresan a clase.

4. El día miércoles 16 de noviembre se dieron definitivas del periodo a la totalidad de los estudiantes del grado 11-1 y se informó de la posibilidad que tenían de hacer respectivos reclamos si no se encontraban de acuerdo con la nota que se les estaba publicando. Ningún estudiante se acercó a hacer reclamos y las notas se subieron a la plataforma dispuesta para tal fin.

5. El día lunes 21 de noviembre se acercaron los padres de familia de Camilo para solicitar las notas de Camilo y Se procedió a brindarles las mismas informándoles la definitiva del periodo: 37; luego de recibir la nota definitiva los padres arremetieron en mi contra juzgando la metodología usada para la evaluación, con palabras que en el momento no vienen al caso, todo esto motivado por que el estudiante viene trasladado de otra institución educativa y las notas que trae en el área son demasiado bajas y los resultados que obtuvo en esta institución no le alcanzan para aprobar la asignatura durante el año. Se le informo a los padres que esos malos resultados que traían son la razón por la que el estudiante pierde la asignatura en definitiva, sin embargo la madre de familia del estudiante en el momento me acusa de hacerle bullying al estudiante y me informa que me va a denunciar por ese motivo.

PETICIONES

Motivado por lo expuesto anteriormente, conociendo las facultades que ustedes como comité tienen dentro de la institución y considerando que ustedes son la instancia que debe asumir este inconveniente de convivencia en este momento, solicito muy respetuosamente:

1. Realizar y determinar la existencia o no de bullying de mi parte hacia el estudiante Camilo Fonseca del grado 11-1.
2. Determinar hasta qué punto las peticiones de la profesora Gloria de hacer la excepción con el estudiante, llevaron a la existencia de la situación que se expuso anteriormente, ya que en el momento de ocurrido el suceso los padres de familia del estudiante (acudientes) no se presentaron a solicitar la respectiva información del caso.

Sin otro particular me despido a esperas de una respuesta a mis peticiones y les reitero mi voluntad de solucionar de forma pacífica el inconveniente presentado. Además, les recuerdo que el proceso evaluativo que llevo con los estudiantes de toda la institución se encuentra en las evidencias que reposan en rectoría para eventualidades que ustedes requieran." (fl. 73-74 y 98 - 99)

En atención a lo anterior, el Comité de Convivencia Escolar, a través del oficio de fecha 24 de noviembre de 2016, le dio respuesta a la petición presentada por el docente de informática de la Institución Educativa, señalando que no se advertía de su parte situaciones de matoneo o bullying hacia el estudiante, así:

*"1. El Comité de Convivencia Escolar, después de hacer un análisis responsable de la situación que usted nos presenta; a la luz del cumplimiento del artículo 13 del Manual de Convivencia Institucional en el cual se plasman los derechos de los estudiantes, el cumplimiento de la Ley 1620 de 2013 y su decreto 1965; las apreciaciones del personero estudiantil "el profesor Fredy Armando González, al comenzar las clases es claro en los criterios para evaluar, es estricto y honesto con todos los estudiantes", y revisado los reportes realizados en el observador del estudiante y los seguimientos académicos y disciplinarios institucionales. **Desde esta instancia institucional no se observan situaciones de matoneo o bullying por parte del profesor FREDY ARMANDO GONZALEZ hacia el estudiante del grado 11ª CAMILO ANDRES FONSECA REYES.** (Negrilla fuera de texto)*

2. Respecto de la petición personal que hiciera la profesora GLORIA YANETH FONSECA FUQUEN al profesor FREDY ARMANDO GONZALEZ, para que hiciera una excepción en la aplicación de los criterios de valoración del área de informática con su sobrino CAMILO ANDRES FONSECA REYES, aclaramos que los acudientes del estudiante son los padres de familia: GRACIELA REYES y GRACILIANO FONSECA, y es con ello con los que se debe atender cualquier inquietud o solicitud del estudiante." (fl. 75-76 y 100-101)

De lo anterior, se desprende que fue precisamente el docente el que acudió al Comité de Convivencia Escolar de la Institución y no los padres o el estudiante que deberían ser los más interesados, sin que obre acreditación alguna de las conductas endilgadas al docente y al personal administrativo de la Institución, pues si bien es cierto que se allegan con la demanda de tutela tres (3) fotografías, las mismas no permiten dilucidar ninguna situación de acoso escolar, pues simplemente se observan algunos estudiantes compartiendo en el patio de la institución, siendo irrelevantes para acreditar lo que se discute en el presente asunto.

Además cabe señalar que de la actuación desplegada por el Comité de Convivencia Escolar no se advierte que sea contraria a lo previsto en la Ley 1160 de 2013, el Decreto 1965 de 2013 y el Decreto 1075 de 2015, como quiera que se conceptuó en el uso de facultades previstas en la

citadas normas como en el Manual de Convivencia de la Institución (art. 24 numeral 2 y ss. y 31 num.6 y ss. -fl. 85 y 103-) y se consideró que la actuación desplegada por el docente no constituía acoso escolar, por lo que no desplegaron los protocolos previstos para poner en marcha la RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR pues no advirtió mérito alguno para desplegar dicha actuación administrativa y/o investigación del caso y por ende citar al menor y a sus padres y/o acudientes y demás comunidad educativa relacionada con el mismo. Sin que por ello se aduzca que haya incurrido en irregularidad alguna en tal actuación, pues se reitera no existen pruebas que corroboren el presunto acoso escolar, sino más el bien el bajo desempeño del estudiante que no se acomodó a las exigencias de la clase de informática.

Pues se observa que cuando el menor Andrés Camilo Fonseca Reyes fue transferido y matriculado en la Institución Educativa Técnica Industrial de Turmequé al grado once el 11 de julio de 2016⁷, ya venía con el primer semestre perdido, según se advierte del observador del alumno donde se consignó: *"ingresa por transferencia de matrícula I.E. Emiliani de Tunja. Trae notas de 2 periodos académicos, en el 1er periodo perdió 8 asignaturas en el 2do periodo perdió 7 asignaturas, comportamiento social valorado en 3.5..."*.

No obstante, en el informe de evaluación del cuarto periodo cursado en la Institución Educativa Técnica Industrial de Turmequé tuvo calificación de desempeño superior en educación ética y en valores humanos, y en tecnología mecánica industrial; alto en química, filosofía, educación religiosa, inglés y desarrollo de valores comportamiento; básico en física, ciencia sociales, constitución política, educación artística, educación física, lengua castellana, matemáticas e informática (fl. 82-83). Pero, en el informe de evaluación definitiva del año 2016 obtuvo como desempeño bajo en informática y en las demás asignaturas fue básico (fl. 84 y 104).

Con fundamento en lo anterior, se logra establecer que en la valoración que hizo el docente de informática del desempeño del estudiante, tuvo incidencia el reporte de calificaciones de primer y segundo periodo que eran bajas (pendientes⁸), sin que sea dable concluir que la evaluación efectuada por el profesor fue el producto de la sumatoria de represalias y actos de acoso escolar en contra del menor, cuando dicha calificación fue resultado del bajo desempeño del estudiante.

⁷ En el observador del alumno se aduce que fue transferido el 11 de junio de 2016, no obstante, de lo manifestado por la parte actora en el hecho octavo (fl. 10) y de lo consignado en la tarjeta acumulativa de matrícula (fl. 102), se corrobora que el ingreso fue en el mes de julio y no en junio como erróneamente se consignó.

⁸ Ver artículo sexto de la Resolución No. 006 SIEE del 2012 del Manual de Convivencia 2015, pág. 58, fl. 85 y 103 del expediente.

Al respecto del desempeño estudiantil y el derecho a la educación, que valga decir se alega como vulnerado, la Corte Constitucional⁹ ha indicado que la educación conlleva una doble connotación de derecho y deber que: **"implica el cumplimiento de deberes por parte del educando, pues en el desarrollo del proceso educativo deben respetar el reglamento y las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo en el que se encuentre matriculado y también exige tener un adecuado rendimiento académico en armonía con las exigencias propias de la institución educativa respectiva."** (Negrilla fuera del texto)

Y ha insistido en que es un derecho-deber porque, **"...no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo.."**¹⁰ (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, no se puede pretender el amparo del derecho a la educación sino se cumple con los deberes académicos y comportamentales que exige ser estudiante e impone a su vez dicho derecho, los cuales están regulados por el reglamento de la institución; ni mucho menos atribuir afectación a dicho derecho porque no se le permitió graduarse con sus demás compañeros, cuando ello fue consecuencia de su bajo rendimiento.

Además se advierte que el manual de convivencia permite acudir al Consejo Académico para presentar los reclamos concernientes a la evaluación educativa así como al Comité de Evaluación y Promoción, que cumple entre sus funciones orientar a los estudiantes en la superación de sus falencias académicas (art. 31 núm. 3 y 5) y regula la promoción escolar (Resolución No. 006 SIEE de 2012, opciones éstas de las cuales no obra prueba alguna de que los padres y/o el estudiante hubieran hecho gestiones encaminadas a la recuperación de la materia perdida y que se las hubieren negado, pues se advierte que la situación del estudiante está aplazada-pendiente de promoción según se señaló en el observador del alumno, sin que ello implique que aun a la fecha puedan los interesados gestionar las actividades y trámites del caso.

⁹ Sentencia T-759 del 07 de octubre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Sentencia T-493 del 12 de agosto de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

De otra parte, se aduce en la demanda que se le hizo una anotación al menor de fecha 22 de mayo de 2016, cuando en esa época no está matriculado, al respecto se advierte que en efecto dicha fecha se consignó en el observador (fl. 41 vto. y 77), no obstante, se entiende que refiere a una anotación que se realizó con posteridad al haberse sido transferido a dicha Institución, que no tiene relevancia la disparidad de la fecha para el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a las demás anotaciones efectuadas en el registro de individual de desempeño académico y de comportamiento en valores (observador del alumno) (fl. 40-41 vto. y 77-81), se encontró lo siguiente:

FECHA	DESCRIPCION DEL ASPECTO OBSERVADO EN EL ESTUDIANTE (POSITIVO Y/O NEGATIVO)	COMPROMISO DEL ESTUDIANTE Y DEL PADRE DE FAMILIA O ACUDIENTE
Junio/11/16	Camilo ingresa por transferencia de matrícula I.E. Emiliani de Tunja. Trae notas de 2 periodos académicos, en el 1er periodo perdió 8 asignaturas en el 2do periodo perdió 7 asignaturas, comportamiento social valorado en 3.5. Hugo Villanueva Coordinador IETIT.	
22/05/16	Se le llamo la atención por el docente de disciplina ya que no porta el jean según manual de convivencia.	No estoy, de acuerdo con esa observación, pues siempre aportado su uniforme completo. Camilo...
7/09/2016	Perdió una asignatura en tercer periodo, debe ser más activo y esforzarse por alcanzar mejores resultados.	Felicitaciones hijo las cosas pueden ser mejores... Te amo mucho.
29-09/2016	Fue encontrado por el coordinador en la cooperativa en horas de clase.	No estoy de acuerdo con la observación, realizada ya que: primero, en ese momento no estábamos en clase, fuimos retirados por la profesora Raquel para elaborar una encuesta. La acabamos antes de el (sic) tiempo propuesto y por ello salimos a cafetería a tomar algo. Segundo, no es justo la observación ya que a diario hay estudiantes, que estando en horas de la clase (...) cafetería y de la misma

		<i>forma han sido vistos por el coordinador y no se le ha aplicado este tipo sanción. La ley es para todos. Gracias.</i>
<i>06/10/2016</i>	<i>Se reciben a padres de familia del estudiante, y se informa de las constantes faltas disciplinarias, de irrespeto orientadas hacia el coordinador. Así mismo se informa de la actitud negativa en taller. Hugo Villanueva Coordinador IETIT.</i>	
<i>Octubre 31</i>	<p><i>El estudiante no llegó a clase de informática dentro del tiempo establecido para el inicio de la misma, debido a que se encontraba con una estudiante de grado decimo (...) en los pasillos del baño de los estudiantes, cuando se solicita justificar la falta responde con mentiras. El estudiante presenta una excusa firmada por rectoría, sin que esta tenga sustento ya que la rectora afirma que la firmó por engaños por parte estudiante.</i></p> <p><i>El estudiante afirmó estar inscribiéndose al Sena, pero su compañera Dana lo desmintió cuando manifiesta haber estado con el "solucionando un problema" en ese momento.</i></p>	<i>Afirmo haber llegado 10 (Diez) minutos tarde a clase de informática, el profesor no le permitió el ingreso a clase, a pesar de mi insistencia por más de 15 (quince) minutos procedí a pedir un computador prestado para elaborar mi trabajo de clase sentado frente a la sala de profesores esperando que se me permitiera el ingreso al aula de clase como suele suceder con los demás estudiantes que llegan tarde, si es cierto y se lo afirme a la rectora que estuve con la estudiante (Danna Gil) como de la misma forma estuve con el profesor Alexander Tibaduiza, como dice en la excusa firmada por el (sic) y luego por la rectora dentro de el (sic) manual de convivencia no se considera una mentira falta grave si este fuera el caso.</i>
<i>21-11-16</i>	<p><i>Los padres de familia Graciela Reyes y Graciano Fonseca se presentan en la rectoría para exponer su inconformismo frente a la valoración de su hijo en el área de informática, manifiestan haber hablado ya con el profesor del área. No se dialogó con director de grado no coordinación. Después de escucharlos se concluye:</i></p> <p><i>-La rectora respeta la autonomía (...) del profesor en el área y no he observado inconsistencias.</i></p>	

	<i>- La señora madre Graciela Reyes manifiesta solicitud de segundo calificador en los procesos nivelación del 3er periodo; y el padre de familia Graciano Fonseca, si los solicita por escrito. Solicitan copia del observador.</i>	
28-11-2016	<i>Estudiante "aplazado" por la asignatura de informática, pendiente de promoción. Según acta # 4 del 20 de noviembre de 2016 se le baja el comportamiento básico, según resultado de dicha reunión. Esta se comunica a la directora de grado para proceder a hacer el cambio en el sistema. Acta # 4 Comité de Convivencia.</i>	

De todo lo anterior, advierte el Despacho que no resultan acreditados actos de hostigamiento, de persecución o maltrato en contra del menor, simplemente fueron registradas anotaciones que implican faltas leves según lo refiere el Manual de Convivencia (art. 18) que ni siquiera fueron materializadas en sanciones y de la cuales tuvieron conocimiento tanto el menor como los padres.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la parte actora no agotó las instancias pertinentes tanto a nivel de la institución educativa ante el Comité Escolar de Convivencia, ni ante las autoridades competentes según la ruta de atención integral para la convivencia escolar antes descrita, a saber: el Comité Municipal de Convivencia Escolar, el Comité Departamental de Convivencia Escolar, ni menos aún se acudió a la Comisaría de Familia, a la Personería Municipal o a la Policía de Infancia y Adolescencia que serían en última instancia las autoridades encargadas del restablecimiento de los derechos del menor. En tal sentido se dispondrá declarar improcedente la presente acción por existir otros medios de defensa que previa y oportunamente debieron agotarse y de los cuales nada se acreditó en el plenario, echándose de menos además, la configuración de un perjuicio irremediable como lo aseguraron los accionados para que proceda como mecanismo transitorio y haya que ordenarse lo solicitado en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el ciudadano Graciano Fonseca Fuquen en representación de su menor

hijo Andrés Camilo Fonseca Reyes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Ariel Alejandro Aguirre Munevar, portador de la T.P No. 271.463 del C.S de la J., como apoderado del Departamento de Boyacá.

CUARTO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez